

LEY N.º 4664

Tribunales para Menores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Créanse Tribunales para Menores los que serán unipersonales y estarán a cargo de jueces letrados, que deberán ser abogados casados, de treinta años de edad, por lo menos, y especializados en la materia. Su nombramiento y remoción se hará de acuerdo con las exigencias constitucionales para los demás jueces letrados de primera instancia.

ART. 2.º — Cada Tribunal tendrá un secretario, abogado o escribano, un médico especializado en psicopedagogía, un relator, tres auxiliares, dos visitadores especializados, uno de los cuales será del sexo femenino, y un ayudante, los que serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia a propuesta de cada juez y su remoción se hará en la forma determinada para los funcionarios y empleados de la administración de justicia.

Prestará servicios en cada tribunal uno de los Asesores de Menores de los respectivos departamentos judiciales, que designará la Suprema Corte de Justicia.

ART. 3.º ⁽¹⁾ — Habrá un Tribunal de Menores en cada ciudad cabeza de departamento judicial, con jurisdicción en ella y en el respectivo departamento.

En el departamento de la Capital serán dos los Tribunales e intervendrán de acuerdo al turno que establezca la Suprema Corte de Justicia.

ART. 4.º — Cuando en hechos criminales o correccionales se

(1). En suspenso en 1939 por el artículo 7.º de la Ley n.º 4.729.

encuentren imputados conjuntamente mayores y menores de diez y ocho años o hubiere delitos conexos se practicará una doble instrucción sumaria que se elevará a los respectivos tribunales poniendo desde el primer momento a disposición del Juez de Menores, al menor detenido.

Si los mayores coprocesados fueren absueltos o condenados a pena inferior a la aplicada a los menores, procederá la revisión de oficio del proceso, para lo cual el Juez del Crimen que hubiera conocido en la causa principal remitirá inmediatamente de producirse la sentencia ejecutoria, copia auténtica de la misma al Tribunal de Menores a los efectos de un nuevo pronunciamiento relacionado con los menores afectados.

El Tribunal de Menores autorizará la comparecencia del menor, si la requiere el Juez de la causa principal, a una audiencia privada.

ART. 5.º — Si el delito hubiese sido cometido antes de que el menor haya cumplido 18 años pero la acción penal se iniciare o prosiguere después de esa edad, no será competente el Tribunal de Menores, salvo el caso de que la cumpla durante el proceso.

ART. 6.º — Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales de Menores y los demás jueces en lo penal, civil, comercial, de paz o autoridades administrativas que intervengan en juicios de faltas, serán resueltas por la Cámara de Apelaciones en materia penal del departamento judicial correspondiente al Tribunal de Menores en la forma determinada para las que se plantean entre los jueces letrados de primera instancia.

Cuando se planteen entre los tribunales de menores serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia a menos que se trate de los del Departamento de la Capital en cuyo caso lo serán por la Cámara de Apelaciones en materia penal de este Departamento.

ART. 7.º — Los jueces, representantes de los ministerios públicos, secretarios y comisarios, sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales y en la forma determinada para la justicia letrada de primera instancia en lo penal ante el Tribunal de Menores o la Cámara de Apelaciones en materia penal del respectivo departamento, según corresponda.

Los jueces del crimen y los secretarios del mismo departa-

mento reemplazarán a los jueces y secretarios del tribunal conforme al turno que establezca la Suprema Corte de Justicia.

En el Departamento de la Capital los jueces de menores se reemplazarán entre sí y en caso de impedimento o vacancia se procederá en la forma establecida en el párrafo anterior.

ART. 8.º — Los Tribunales de Menores conocerán en única instancia:

- a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un delito menores de 18 años; a los efectos de su sanción y procurar la corrección del menor;
- b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de 18 años se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros, o por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; o cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuviesen expuestos a ello; para deparar protección o amparo y procurar educación moral e intelectual al menor, y para sancionar en su caso la inconducta de sus padres, tutores o guardadores conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad o a las disposiciones de esta ley;
- c) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de 18 años, obliguen a sus padres, tutores o guardadores a recurrir a la autoridad; para corregir y educar al menor.

ART. 9.º — A los efectos del artículo anterior, los delitos dependientes de instancia privada, los de acción pública, y los demás hechos de competencia del tribunal, serán denunciados a éste, a los funcionarios policiales o a la Dirección General de Protección a la Infancia, por quienes conforme a las leyes están facultados u obligados a hacerlo. Los funcionarios y empleados dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia están obligados a denunciar cuanto concierne al tribunal y sea de acción pública, cualquiera que fuere la forma en que llegue a su conocimiento.

Todo tribunal, juez o autoridad administrativa que penare delito, falta, contravención o infracción de la que resultare víctima un menor de 18 años, lo pondrá en conocimiento del res-

pectivo tribunal de menores. Igual comunicación deberán hacer las autoridades competentes que penaren faltas, contravenciones o infracciones de las que hubiesen resultado autores o partícipes menores de 18 años.

Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá intervenir de oficio toda vez que crea poder hallar a un menor de 18 años bajo las previsiones de esta ley.

ART. 10. — El funcionario policial que tenga conocimiento de un delito atribuido a un menor de 18 años, lo comunicará al tribunal que corresponda dentro de las veinticuatro horas con una información detallada sobre la denuncia, nombre y domicilio de personas y demás datos útiles a la investigación.

Sin perjuicio de ello y hasta tanto el tribunal intervenga, tiene el deber de prevenir recibiendo las declaraciones necesarias y labrando las actas de comprobaciones, secuestros y demás diligencias indispensables a los fines de establecer breve y sumariamente la existencia del delito y la intervención del menor.

Todas estas actuaciones se realizarán con la reserva y cuidado necesarios a fin de preservar el concepto moral del menor.

ART. 11. — Tan pronto surjan indicios vehementes de la existencia del delito, cuya sanción pueda ser pena corporal, y motivos fundados para creer que el menor es su autor o partícipe, el tribunal o el instructor que practique la investigación, decretará su detención y ordenará una amplia información de concepto, medios de vida y ambiente concernientes a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores, solicitando de quienes corresponda testimonio de la partida de nacimiento del menor.

ART. 12. — No procede decretar la detención en las causas por delitos culposos o los penados con multa. Cuando fuere indispensable a los fines de la investigación o de la información a que se refieren los dos artículos que anteceden, el menor será citado con ese objeto y para identificarlo. Sino concurriere podrá conducírsele detenido al solo efecto y por el tiempo necesario a dichos fines.

ART. 13. — Al hacerse efectiva la detención de un menor por un funcionario policial, se le hará saber la causa y de inmediato telegráficamente, el instructor comunicará esa circunstancia al tribunal quien podrá ordenar la libertad provisoria del menor en la forma determinada en el artículo 18, indicando la fecha y

hora en que deberá comparecer ante el tribunal, o con citación del asesor de menores lo hará conducir a su presencia dentro de las 48 horas, acompañado por el instructor o el secretario de la instrucción y con remisión de las actuaciones a que se refieren los artículos 10 y 11.

ART. 14. — Cuando el menor comparezca ante el tribunal, el juez le interrogará personalmente sobre las particularidades de la causa, si se le imputase delito o falta, pero en todos los casos su interrogatorio tenderá a conocer la capacidad mental, afectividad, tendencias, hábitos y demás circunstancias de orden psíquico o de ambiente referentes al menor. La declaración se asentará por escrito haciéndose constar las manifestaciones del menor y la prueba de descargo a que aluda, los padres o el tutor del menor en ejercicio de sus derechos respectivos podrán designar defensor letrado que lo patrocine. En caso de no existir aquellos o de no admitirse por el tribunal la propuesta, en razón de la presunta incapacidad o indignidad de los padres o del tutor para el ejercicio de sus derechos, el asesor de menores ejercerá la defensa en juicio del menor.

ART. 15. — Concluída la indagatoria el tribunal, con citación del asesor o el defensor particular en su caso:

- a) Ordenará la identificación del menor, solicitando la planilla de sus antecedentes y requiriendo las causas anteriores que pueda registrar;
- b) Salvo caso excepcional, si no lo hubiese hecho con anterioridad, encomendará a un visitador que practique o complete las informaciones de concepto, vida y ambiente a que se refiere el artículo 11;
- c) Dispondrá el examen médico-psicológico del menor;
- d) Impartirá instrucciones para recibir las pruebas de cargo y de descargo que considere pertinentes para comprobar la existencia del delito y establecer la responsabilidad del menor;
- e) Resolverá cuando la considere necesario, suspender el ejercicio de la patria potestad o de la tutela o curatela si la hubiere y disponer el depósito del menor.

ART. 16. — La investigación deberá ser hecha en el plazo de 10 días, durante el cual no se admitirá recurso alguno, y el procedimiento ante el tribunal será verbal y actuado recibíendose

las declaraciones de testigos y peritos como así también las peticiones de la defensa en forma oral. El Secretario levantará acta consignando lo que ordene el juez debiendo concretarse a la identificación de las personas, las respuestas sintéticas dadas en las declaraciones, las cuestiones peticionadas fundadas concisamente. Las actas serán firmadas por el juez, el secretario y las personas de cuya declaración se trate.

ART. 17. — El informe médico-psicológico, obligatorio en todos los casos, versará sobre las condiciones actuales de salud del menor; sus antecedentes hereditarios; como así datos sobre enfermedades sufridas o que hayan padecido sus padres o hermanos. Deberá consignar igualmente los datos antropológicos; un diagnóstico sobre las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino u ocupaciones apropiadas a su naturaleza.

Con todos estos antecedentes se compilará una ficha biográfica individual que será completada con los exámenes anamnésicos, psicológicos y psiquiátricos indispensables para determinar la personalidad intelectual del menor.

ART. 18. — El tribunal está facultado para decretar la libertad provisoria del menor bajo caución juratoria o fianza suficiente, y siempre que se encuentre material o moralmente abandonado o en peligro moral encomendará su guarda a una institución o establecimiento cuya superintendencia ejerza la Dirección General de Protección a la Infancia o podrá dejarlo a sus padres, tutores o guardadores cuando sean personas de reconocida honestidad y no les fuese imputable responsabilidad alguna, aunque sea indirecta, en la conducta del menor.

El menor bajo proceso, a quien no se acuerde la libertad provisoria, cumplirá la detención en establecimientos especiales dependientes de la Dirección General de Protección a la Infancia.

ART. 19. — En los casos de los incisos b) y c) del artículo 8.º o cuando recibida la comunicación a que se refiere el segundo apartado del artículo 9.º lo considere necesario, el Tribunal ordenará se practique dentro de los 10 días una amplia información de los hechos y del concepto, medios de vida y ambiente concernientes a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores y dispondrá el reconocimiento médico.

ART. 20. — Practicada la información o la investigación por

delito y recibida la prueba a que se refiere el artículo 16, el tribunal resolverá la causa dictando sentencia dentro de tercero día. Expresará los hechos que declare probados, apreciando la prueba de acuerdo a su convicción sincera y teniendo principalmente en cuenta la condición psicológica del menor que resulte de todos los elementos de juicio reunidos en la causa y resolverá las cuestiones de derecho que considere necesarias siendo las únicas esenciales la que se refiere a la calificación legal del delito; la relativa al pronunciamiento que corresponde dictar; la concerniente al destino del menor; la relacionada con las disposiciones que se adopten conforme a la ley 10.903 (2) respecto de sus padres, tutores o guardadores; y la que establezcan sanciones para éstos.

ART. 21. — El asesor y en su caso el defensor particular, podrán deducir recurso de apelación fundado, para ante la respectiva cámara en lo penal, a la que se elevará lo actuado.

Recibidos los antecedentes la Cámara fallará sin más trámite dentro del término de diez días como tribunal de derecho, declarando si la pena impuesta corresponde a los hechos declarados probados por el juez. En caso contrario modificará la sentencia apelada dictando el pronunciamiento que corresponda.

ART. 22. — Cuando se impusiere condena condicional, el Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 37 inc. a) del Código Penal puede disponer la colocación del menor en un establecimiento dependiente de la Dirección General de Protección a la Infancia como mejor convenga a la persona del menor, consultando los reglamentos y disposiciones establecidas por aquella Dirección.

En los casos de condena corporal a cumplir, ella se llevará en establecimientos especiales dependientes de aquella Dirección y hasta tanto no se habiliten, se procurará que no tomen contacto con procesados o condenados mayores de diez y ocho años.

Cuando recayere absolución, podrá disponerse del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado, en peligro moral o expuesto a ello, encomendando su guarda a las personas, instituciones o establecimientos que esta ley determina.

25; 4.260,
Leyes n.ºs. 3.788, 4.372 y 8

(2) Véase ley nacional n.º 10.903 de 1952 y 10.904.

ART. 23. — En todos los casos el Tribunal ordenará que las actuaciones sean secretas, salvo para el inculpado, coprocesados, abogados, funcionarios de la administración de justicia que intervengan y los de la Dirección General de Protección a la Infancia, conforme a la ley y los reglamentos respectivos, estando autorizado el Tribunal para permitir la asistencia a las audiencias a las personas que, mediando razón seria y justificada, estime conveniente. Se evitará la publicidad del hecho y cuanto concierne a la persona del menor ya sea durante la investigación o cuando fuere detenido o conducido a cualquier parte.

Se prohíbe cualquier publicación en que apareciere un menor como autor, cómplice o víctima de un delito. Los directores o propietarios de un periódico y los que en cualquier otra forma publicaren, autorizaren o hiciesen publicar noticias de los delitos o faltas imputados o que afectaren a los menores amparados por esta ley, se harán pasibles de multa desde \$ 100 a \$ 1.000 $\frac{m}{\%}$, o arresto de diez días a seis meses, que el Tribunal de Menores aplicará separada o conjuntamente de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio del secuestro de edición incriminadas y de las acciones criminales a que hubiere lugar.

ART. 24. — El Tribunal podrá imponer a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que importen delito; multas hasta la suma de \$ 200.— moneda nacional o arresto hasta un mes o ambas penas a la vez.

ART. 25. — No se admitirá en caso alguno acción de particular ofendido como querellante pero éste o un tercero podrá optar a ejercer la acción civil sobre daños y perjuicios ante el Tribunal de Menores con intervención de los representantes legales del menor, y si no los tuviere, con la del Asesor designado como curador *ad-litem*.

ART. 26. — El procedimiento para la acción de daños y perjuicios será seguido en incidente por separado. Presentada la demanda con la petición de pruebas, se practicarán éstas con citación del Asesor que podrá ofrecer prueba dentro de los tres días de esta notificación y cuando se curso a toda la prueba ofrecida dentro de los tres días siguientes a la citación.

ART. 27. — Practicada la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la citación del Asesor, el término para producir la prueba será de diez días.

días para alegar y en la misma el Juez pronunciará sentencia, si el estado de la causa criminal lo permite. El procedimiento para la apelación será el mismo que establece el artículo 21.

ART. 27. — La petición de términos extraordinarios por causa de exhortos o pericias sólo se admitirán en casos de excepción y siempre que el hecho no pueda probarse con otra clase de pruebas.

ART. 28. — Las notificaciones que no pudieren hacerse en la Oficina personalmente, se harán con oficios certificados con recibos de retorno, el que con la copia del comunicado, se adjuntará a las actuaciones.

ART. 29. — Contra las resoluciones de los Tribunales de Menores, salvo el caso del artículo 21, podrá interponerse como único recurso el de aclaratoria, el que deberá deducirse dentro de las 48 horas de notificado el pronunciamiento, sin perjuicio de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley previstos por el inciso 4.º a) y b) del artículo 149 de la Constitución.

ART. 30. — Los Códigos de Procedimiento en lo Civil y Comercial (³) y en lo Criminal y Correccional (⁴) serán aplicados subsidiariamente, en aquello que no esté tratado expresamente en la presente ley y conforme a su espíritu.

ART. 31. — Decláranse aplicables en la Provincia las penalidades establecidas por la ley 10.903.

ART. 32. — Cuando se impida por los padres, tutores o guardadores la inspección de los visitadores del tribunal, éste podrá aplicar las mismas penalidades del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones en que puedan incurrir conforme a las leyes y reglamentos.

ART. 33. — Una vez en vigencia esta ley, los jueces remitirán a los respectivos Tribunales de Menores, las causas de la competencia de éstos en el estado en que se encuentren, debiendo proseguirse ante los mismos, los trámites o diligencias pendientes, en

(³) Ley n.º 2.958 y modificatorias n.ºs. 3.060, 3.549, 3.734, 3.768, 3.823, 3.828, 4.176, 4.238 y 4.637. Leyes conexas n.ºs. 2.985, 3.560, 3.617, 3.629, 3.667, 3.715, 3.725, 3.858, arts. 3.º a 9.º; 4.265, 4.387, 4.394, 4.442, 4.512, 4.587 y 4.638.

(⁴) Ley n.º 3.589 y modificatorias n.ºs. 3.660, 4.372 y 4.603. Leyes conexas n.ºs. 3.629, 4.394, 4.474, 4.547, 4.552 y 4.584.

cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley; poniendo en su caso los detenidos a su disposición. En los casos del artículo 4.º se remitirá testimonio de lo pertinente.

Las causas falladas pendientes de apelación o recurso se proseguirán por el tribunal que esté actualmente conociendo.

ART. 34 (5). — La Dirección General de Protección a la Infancia es el auxiliar natural de los Tribunales de Menores para el cumplimiento y diligenciamiento de las medidas y providencias que los jueces le encomienden en la instrucción de las prevenciones sumarias que se realicen conforme al procedimiento que esta ley establece. Ejercerá en todo el territorio de la Provincia la policía de la infancia conforme a lo dispuesto por esta ley y la número 4.547, a cuyo efecto se coloca bajo su dependencia directa la Defensoría General de Menores, las defensorías de partido y todos los funcionarios y empleados que de ellas dependan.

La Dirección General de Protección a la Infancia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 inciso e) de la ley 4.547 organizará la libertad vigilada a los fines del cumplimiento de las disposiciones que aquella contiene y de la presente ley.

ART. 35. — Hasta tanto se incorporen a la ley de presupuesto, los jueces gozarán de un sueldo mensual de \$ 1.650,
los secretarios de \$ 850.—,
los médicos de \$ 500.—,
los relatores de \$ 375.—,
los auxiliares 8.º de \$ 220.—; 10.º, \$ 200.—; 11.º, \$ 190.—,
los visitadores, auxiliar tercero de \$ 300.—,
y los ayudantes, 1.º, \$ 150.—;
que serán tomados de rentas generales con imputación a la presente ley.

Destínase por una sola vez la suma de \$ 50.000 $\frac{m}{n}$, para la instalación, adquisición de muebles y útiles, alquileres, viáticos, gastos, etc., que demande la organización de todos los Juzgados que se crean por la presente ley.

Este gasto se declara de urgencia y será tomado de rentas generales.

ART. 36. — Los Tribunales de Menores que se crean por la

(5) Véase Resolución de abril 11 de 1938, pág. 574.

presente ley comenzarán a funcionar en cada uno de los Departamentos Judiciales, dentro del año de promulgada.

Las disposiciones de procedimiento de la presente ley y la de la ley número 4.547 serán aplicables en cuanto corresponda, por los jueces actuales de las respectivas jurisdicciones hasta tanto funcionen los Tribunales de Menores y a partir de los treinta días de promulgada.

ART. 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y un días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.

José Villa Abrielle.

ROBERTO UZAL.

Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 3 de 1938.

Cumplase, comuníquese. publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro (4.664).

Manuel J. Cruz.

Subsecretario de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: julio 14 de 1936.

Despacho de Comisión: agosto 18 de 1936.

Sanción en general y en particular: septiembre 8 de 1936.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales: septiembre 16 de 1936.

Despacho de Comisión: octubre 14 de 1936.

Vuelta a Comisión: octubre 28 de 1936.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular con modificaciones: diciembre 16 de 1937.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto; Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: diciembre 21 de 1937.

PATRONATO DE MENORES

Modificación de los artículos 264, 306 a 310, 329, 393 y 457 del
Código Civil

Buenos Aires, octubre 21 de 1919.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de —

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

«ART. 264. — La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

El ejercicio de la patria potestad de los hijos legítimos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre.

El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre».

ART. 2.º — Derógase el artículo 306 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

«ART. 306. — La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte de los padres o de los hijos.

2.º Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquellos, en institutos monásticos.

3.º Por llegar los hijos a la mayor edad.

4.º Por emancipación legal de los hijos».

ART. 3.º — Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil y sanciónanse en su reemplazo los siguientes:

«ART. 307. — La patria potestad se pierde:

1.º Por delito cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores para aquel que lo cometa.

2.º Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado.

3.º Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera».

«ART. 308. — El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas que demuestren que se trata de un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad.

La madre que contrajere nuevas nupcias pierde el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores, pero enviudando lo recupera».

«ART. 309.— El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad.

Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad, si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, inconducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Esa suspensión puede durar desde un mes, hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad».

«ART. 310.— En los casos de pérdida de la patria potestad (art. 307) o de su ejercicio (art. 308), los menores quedan bajo el patronato del Estado Nacional o Provincial.

En los casos de suspensión (art. 309), quedan durante ésta también bajo el patronato del Estado Nacional o Provincial».

ART. 4.º — El patronato del Estado Nacional o Provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del ministerio público de menores. Ese patronato se ejercitará atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de lo prescripto en los arts. 390 y 391 del Código Civil.

ART. 5.º — Derógase el artículo 329 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

«ART. 329.— Lo dispuesto en los arts. 306, 307 y 309 del Código Civil, se aplicará a la patria potestad de los hijos naturales sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 330 del mismo Código».

ART. 6.º — Modifícase el artículo 393 del Código Civil en la siguiente forma:

«ART. 393 — Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces, en socios deudores o acreedores suyos, en sus parientes dentro del cuarto grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado, en socios, deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado de los miembros de los Tribunales nacionales o provinciales, que ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerla dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales».

ART. 7.º — Derógase el artículo 457 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

«ART. 457.— Los jueces podrán remover los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber formado inventario de los bienes del me-

nor en el término y forma establecidos en la ley, y porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo o de su educación profesional, o de sus bienes».

ART. 8.º — Todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo tutela definitiva de la dirección de ese establecimiento.

ART. 9.º — Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del Defensor de Menores, quien deberá controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores, e inspeccionar, por lo menos cada trimestre, los establecimientos privados o públicos respectivos, atender las reclamaciones de los menores y poner en conocimiento del juez lo que juzgase conveniente.

ART. 10. — Las denuncias sobre los hechos mencionados en los artículos anteriores, podrán ser presentados a los defensores de menores por cualquier persona capaz, debiendo el defensor iniciar una información sumaria y someterla al Ministerio Público de Menores, para la iniciación del juicio, en el cual deberá ser citado el Defensor de Menores a efectos informativos.

ART. 11. — Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso podrá ser entregado a una persona, pariente o no, o al Defensor de Menores.

ART. 12. — Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto, si hubieren transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

ART. 13. — La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio o la pérdida de la tenencia de los hijos en virtud de esta ley, no importa liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los arts. 265, 267 y 268 del Código Civil, si no fueren indigentes. A ese efecto el juez establecerá el monto de los alimentos y la forma de suministrarlos.

ART. 14. — Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias y territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de diez y ocho años acusado de un delito o como víctima de un delito, podrán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo a una persona honesta, pariente o no, o a un establecimiento de beneficencia, privado o público, o a un reformatorio público de menores. A ese efecto no regirán en los Tribunales Federales, ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo juzgue necesario y se cumplirá dónde y como él mismo lo indique. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo la vigilancia del Tribunal.

La resolución judicial será susceptible de los recursos de renovación y apelación en las mismas condiciones prescriptas en el artículo 19.

ART. 15. — Los mismos jueces cuando sobreesan provisoria o definiti-

vamente respecto a un menor de diez y ocho años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso, en que un menor de diez y ocho años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los veintiun años si se hallare material o moralmente abandonado, o en peligro moral, y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

ART. 16. — Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de diez y ocho años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

ART. 17. — Todo menor de que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará bajo su vigilancia exclusiva y necesaria.

ART. 18. — Los mismos jueces en los procesos a que se refiere el artículo 14, podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que no importen delitos del derecho penal, multas hasta la suma de doscientos pesos o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez.

Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

ART. 19. — Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez las juzgare pertinentes.

La resolución será apelable en relación.

ART. 20. — Los Tribunales de Apelación en lo Criminal y Correccional de la justicia nacional ordinaria de la Capital y territorios nacionales, designarán si lo juzgan conveniente, uno o más jueces, para que entiendan exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acuse a menores de diez y ocho años; reglamentarán la forma de la cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, la cooperación de los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de la vigilancia que corresponde a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

ART. 21. — A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación de los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor; su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido diez y ocho años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren,

en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios le-
jos de la vigilancia de sus padres, guardadores, o cuando sean ocupados en
oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

ART. 22 — El Poder Ejecutivo presentará el plan general para la cons-
trucción, en la Capital y en las provincias y territorios nacionales de es-
cuelas especiales para los menores expuestos o abandonados y para la de-
tención preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta, y la cons-
trucción de reformatorios para menores delincuentes o de mala conducta,
con imputación a la presente ley.

En estas escuelas y reformatorios regirá el trabajo de talleres y agrí-
cola como principal elemento educativo de los menores reclusos, quienes se-
rán parte en el beneficio pecuniario de esos trabajos.

Las colonias-escuelas y las colonias-reformatorios ubicados cerca de las
ciudades o en pleno campo, serán el tipo preferido de estas casas de pre-
vención y reforma de los menores.

ART. 23. — Los asilos, escuelas primarias gratuitas generales y especia-
les y particularmente las de práctica técnica, como los demás establecimien-
tos de beneficencia privados, que reciban niños, subvencionados por el Es-
tado, están obligados a recibir en secciones que podrán ser especiales, un
número determinado de menores, remitidos por los jueces en virtud de esta
ley, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento
y la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

ART. 24. — Los parientes de los menores y las instituciones de benefi-
cencia o de patronato de niños, podrán denunciar las transgresiones de esta
ley, si se tratase de los jueces a los cuerpos encargados de acusarlos o de
juzgarlos, y si se tratase de los defensores o asesores de menores, a los fun-
cionarios con facultad para controlarlos o removerlos.

ART. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires,
a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos diez
y nueve.

LUIS GARCÍA.

Adolfo J. Labougle.

ARTURO GOYENECHÉ.

Carlos G. Bonorino.

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese, dése al Regis-
tro Nacional y archívese.

HIPOLITO IRIGOYEN.

J. S. SALINAS.

(5)

La Plata, abril 11, de 1938.

La Dirección General de Protección a la Infancia solicita en estas ac-
tuaciones que el Poder Ejecutivo apruebe la resolución que ha dictado con
fecha 21 de enero ppdo. por la que coloca a la Defensoría General de Me-
nores y las defensorías de partido, con todo su personal, bajo el control in-

mediato de la Inspección General de la misma, la que con el estudio de su régimen y funcionamiento actuales deberá proponer la reorganización que considere necesaria para el cumplimiento de los fines legales, al mismo tiempo que la comisiona para que, previo inventario, se haga cargo en representación de la Dirección General, de esas dependencias.

La Dirección General de Protección a la Infancia, por imperio de la ley n.º 4.547, centraliza todo lo relacionado con el amparo y reeducación de los menores abandonados, delinquentes o en peligro moral o material, con el objeto de prestar unidad y eficacia indispensables a la acción vasta a desarrollar en el territorio de la Provincia.

A tal fin, coloca bajo su superintendencia a toda institución, oficial o privada, que persiga idénticos propósitos.

Estas normas directivas han sido completadas con el artículo 34 de la ley n.º 4.664 del que emerge la disposición a que se refieren estas actuaciones. Es evidente que el mismo, coadyuva a la realización integral de los fines de la ley n.º 4.547 pero conviene, para salvar cualquier dificultad que pudiera presentarse en el futuro, deslindar expresamente su alcance.

La Defensoría General de Menores y las defensorías de partido tienen asignadas importantes funciones y su misión abarca un aspecto de la que compete a la Dirección General de Protección a la Infancia. Por ello, su supervivencia como organismo estructurado y con facultades especiales dirigidas en ese sentido, es estimada necesaria para encarar con eficiencia la labor intensa a desarrollar.

De manera pues, que la resolución que motiva estas actuaciones debe ser completada con la disposición que determine esa circunstancia y las mantenga bajo la superintendencia directa de la Dirección General de Protección a la Infancia.

Por ello, el Poder Ejecutivo, a título, no de aprobación de la resolución dictada por la repartición recurrente, sino de reglamentación de la ley n.º 4.664 por imperio exclusivo y propio:

RESUELVE:

1.º Colocar a la Defensoría General de Menores, las defensorías de partido y todos los funcionarios y empleados que de ellas dependen, bajo la dependencia directa de la Dirección General de Protección a la Infancia, la que previo estudio de su régimen y funcionamiento actuales, proyectará la reorganización que estime necesaria para el cumplimiento eficiente de sus finalidades.

2.º Mantener mientras tanto, la organización existente y la estructura de dichas dependencias, las que se entenderán en todo lo relacionado con su desenvolvimiento, con la Dirección General de Protección a la Infancia.

3.º La Dirección General de Protección a la Infancia levantará el inventario de los bienes pertenecientes a las mismas.

4.º La Dirección General de Protección a la Infancia administrará las

partidas que el Poder Ejecutivo asigna a la Defensoría General de Menores, a cuyo efecto la Contaduría General liquidará a favor del Habilitado de aquélla, los importes correspondientes.

5.º Hágase saber y archívese.

MANUEL A. FRESCO.

ROBERTO J. NOBLE.